

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 14 de noviembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 217

92 páginas

TOME NOTA

OBTENGA EL MEJOR PRECIO

de su publicación en **La Gaceta y el Boletín Judicial**

La Imprenta Nacional cotiza bajo la modalidad por espacio (cm²).
Asegúrese que el documento a cotizar cumpla con las siguientes características
para que el precio resulte más accesible para usted:

- ▶ Tipo de letra: Times New Roman.
- ▶ Tamaño de letra: 12 pt.
- ▶ Alineación del texto: justificado.
- ▶ Márgenes: superior 2.5 cm, inferior 2.5 cm, izquierdo 3 cm, derecho 3 cm.
- ▶ Interlineado sencillo.
- ▶ Tamaño de papel: 8.5" x 11" (carta).
- ▶ Evite encabezados y pies de páginas; incluya únicamente el texto a publicar.
- ▶ Coloque la firma y el sello cerca del texto a publicar.

Cuando en realidad lo correcto es que dijera lo siguiente:
“(…)”

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° **SABI 2022-153**.

(…)”

Evidentemente, dicho error obedece a un acto involuntario que no causa ningún perjuicio, ni tampoco conlleva la nulidad de la resolución que por este medio se corrige, máxime si consideramos que, se trata de un error en el año del expediente administrativo.

En razón de lo anterior y siendo este Despacho del criterio de que conforme a lo regulado por el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, en cualquier tiempo la Administración podrá rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, se procede mediante el dictado de la presente resolución a realizar una enmienda a la resolución N° **2022-000942**, para que se consigne la corrección del error material supra citado, manteniéndose incólume la resolución que nos ocupa en todos sus demás extremos. **Por tanto;**

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1°—Corregir la resolución N° 2022-000942 de las 13:50 horas del 04 de agosto del 2022, emitida por este Despacho, para que en la parte expositiva se lea correctamente:

“**Resultando:**

- 1.-*Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2022-2295 del 22 de julio del 2022, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble “sin inscribir”, situado en el distrito **02-Mercedes, cantón 06-Guacimo**, de la provincia de Limón, con medida “sin inscribir”.*
- 2.-*Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a **148,00 metros cuadrados**, según plano catastrado N° **L-5940-2022**; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “**Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección: Intersección Ruta Nacional N° 4 (Cruce Sarapiquí)–Limón**”.*
- 3.-*Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° **SABI 2022-153**.*
- 4.-*Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,”*

2°—En todos los demás aspectos la resolución N° 2022-000942 supra señalada, se mantiene invariable, debiéndose ejecutar cada uno de los puntos enunciados en la parte dispositiva de la misma.

3°—Rige a partir de su notificación.

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022692714).



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43769-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2 inciso ch) de la Ley N° 5412, del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 09 de agosto de 1962 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Considerando:

1°—Que el artículo 21 de la Constitución Política establece el derecho a la vida y a la salud consagrando la protección de los intereses individuales y colectivos, por lo que se delega en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como ente público no estatal, la regulación del ejercicio de la profesión de la medicina con el fin de que se ejerza con arreglo a las normas de la ética y los conocimientos básicos que garanticen su debido ejercicio.

2°—Que la Sala Constitucional mediante el voto 2014-18217 de las 14: 05 horas del 04 de noviembre del 2014, reconoció la potestad de los colegios profesionales para garantizar la idoneidad en el ejercicio profesional a través de las pruebas pertinentes expresando que con ello no se viola ningún derecho fundamental. De tal forma que la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, reformada mediante la ley número 9809 denominada “Reforma Parcial de la Ley número 3019”, publicada en *La Gaceta* número 37 del 25 de febrero del 2020; estableció en su artículo 3 inciso b) y h) la potestad de este cuerpo gremial para regular el ejercicio de la medicina, así como verificar la idoneidad para el ejercicio de esta profesión, realizando las pruebas que este considere pertinentes.

3°—Que en cumplimiento con lo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica resulta necesario, establecer por vía reglamentaria, las pautas que mediaran el procedimiento y las condiciones para que el Colegio de Médicos y Cirujanos regule y aplique la prueba para comprobar de idoneidad profesional a este cuerpo gremial.

4°—Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3019 del 09 de agosto de 1962 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos” mediante Asamblea General

Extraordinaria N° 2021-08-06 celebrada el día 06 de agosto del 2021, fue conocido y aprobado por la Asamblea General el nuevo texto del “Reglamento Examen de Conocimientos Médicos de Costa Rica para la Incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”

5°—Que el artículo 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 09 de agosto de 1962 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos”, establece claramente que los reglamentos que dicte el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para su validez deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Es decir que deberán promulgarse vía Decreto Ejecutivo.

6°—Que mediante oficio N° PJG.243.08.2021 de fecha 13 de agosto 2021, suscrito por el Dr. Mauricio Guardia Gutiérrez, presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, solicita al Ministerio de Salud, la promulgación del presente Decreto Ejecutivo con el fin de establecer el examen de conocimientos médicos en dicho Colegio.

7°—Que en cumplimiento de la Directriz N°052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019, “*Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones*”, publicada en *La Gaceta* N° 118 del 25 de junio del 2019, y la Circular N° 001-2019-MEIC-MP, artículo 1 el cual establece que “... se exceptúan de dicha disposición los trámites requeridos en una Ley de la República” se justifica la emisión de la presente reglamentación, siendo que la Ley N° 3019 del 09 de agosto del 1962 “*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*”, mediante reforma N° 9809 del 04 de febrero del 2020, establece en el artículo 03 incisos b) y h) lo siguiente: “*Artículo 3- Las finalidades del Colegio son: (...) b) Implementar los mecanismos de control y seguimiento de la calidad profesional deontológica, ética y moral de sus agremiados y autorizados. (...) h) Verificar la idoneidad para el ejercicio de la profesión de los egresados de las universidades. Para dar cumplimiento a esta finalidad, el Colegio podrá emitir la normativa y realizar las pruebas que considere pertinentes...*”, por lo anterior con la presente reglamentación se estarán regulando lo relativo al examen de certificación profesional denominado “*Examen de Conocimientos Médicos de Costa Rica*”, con el fin de garantizar a la población la idoneidad de las personas que se gradúan como médicos en el país.

8°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-091-2022 emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto;**

DECRETAN

“REGLAMENTO AL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS MÉDICOS DE COSTA RICA PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA”

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—**Finalidad del Examen.** La finalidad del examen de certificación profesional denominado “Examen de Conocimientos Médicos de Costa Rica” (en adelante ECOM-

CR) es garantizar a la población costarricense que los médicos incorporados a este colegio han certificado sus conocimientos para el ejercicio profesional como Médicos y Cirujanos en el territorio nacional.

Artículo 2°—**Requisito de Incorporación.** La aprobación del ECOM-CR, es uno de los requisitos para la incorporación como miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso b) y h) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Así mismo la aprobación del ECOM-CR es requisito para la autorización que emite la Fiscalía de este Colegio para participar en la rifa del Servicio Social Obligatorio para médicos generales.

Artículo 3°—**Postulantes al Examen.** Serán postulantes al examen, los egresados de las carreras de medicina de las universidades nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 25 de este reglamento.

Artículo 4°—**Objeto del Reglamento.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular la organización, aplicación, administración, notificación, custodia y análisis de los resultados del ECOM-CR como requisito de incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 5°—**Organización General.** El proceso de organizar, ejecutar y administrar el ECOM-CR estará a cargo de la Coordinación de Evaluación, que contará con el apoyo consultivo de una Comisión Asesora, las cuales serán nombradas por acuerdo firme de la Junta de Gobierno. Estas instancias tendrán sus propias competencias, las cuales se desarrollarán conforme lo disponga el presente reglamento.

La Coordinación de Evaluación será designada por la Junta de Gobierno por un periodo de 5 años y con la posibilidad de extender su nombramiento por dos periodos consecutivos de forma continua. Además, contará con el apoyo del Comité Técnico Médico también de nombramiento por la Junta de Gobierno, del Grupo de Redactores de Casos Clínicos, de la asesoría legal del colegio designada por la Dirección Jurídica, del equipo psicométrico, del equipo de revisión filológico y la unidad de soporte tecnológico designado para la finalidad del ECOM-CR así como el apoyo administrativo y logístico que la coordinación considere. Además, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión Ad Hoc para cada convocatoria con el objetivo exclusivo de resolver los recursos de apelación presentados por los postulantes.

Artículo 6°—**Funciones de la Coordinación de Evaluación.** Son funciones de la Coordinación de Evaluación.

- a) Planificar la formulación, confección, validación, aplicación y notificación de los resultados del ECOM-CR para cada convocatoria.
- b) Estudiar las metodologías de evaluación validadas internacionalmente para los procesos de certificación profesional.
- c) Presentar los criterios de evaluación, dimensiones o competencias por evaluar con base en la epidemiología del país, el contexto de salud latinoamericano y la medicina basada en evidencia.
- d) Presentar anualmente un informe de análisis de resultados del ECOM-CR a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

- e) Gestionar los convenios o marcos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales para asesorías o capacitaciones en evaluación de los conocimientos médicos.
- f) Coordinar al Comité Técnico Médico, la asesoría legal, el equipo psicométrico, el equipo filológico, personal de soporte tecnológico y administrativo designado para el ECOM-CR.
- g) Dar seguimiento a los miembros del Comité Técnico Médico en la formulación y validación de ítems para exámenes nuevos.
- h) Participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Asesora y en caso de solicitarse, de las sesiones de la Junta de Gobierno, para informar o consultar respecto al ECOM-CR.

Artículo 7^o—Perfil del Cargo del Coordinador (a) de Evaluación del ECOM-CR.

- a) Médico y Cirujano (a) debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con mínimo 5 años de ejercicio profesional y al día con sus obligaciones.
- b) Con formación de postgrado en Ciencias de la Educación Médica o Evaluación Educativa.
- c) Mínimo cinco años de experiencia en actividades docentes de educación superior.
- d) Con experiencia comprobada en el diseño y aplicación de exámenes de altas consecuencias.
- e) Con formación comprobada de teorías del aprendizaje y de corrientes pedagógicas en educación médica.
- f) De comprobada solvencia ética y moral.
- g) Firmar el contrato de confidencialidad.
- h) No haber sido sancionado (a) por el Tribunal de Ética Médica por sanción firme durante los últimos 5 años, o encontrarse inhabilitado (a) para el ejercicio de la profesión.
- i) No estar en el cargo de la Dirección o Decanatura o función administrativa de alguna universidad pública o privada que imparte la carrera de medicina y que implique un conflicto de intereses. No obstante, sí podrá ejercer la docencia, la investigación o la acción social propias de la vida universitaria.

Artículo 8^o—Funciones de la Comisión Asesora. Son funciones de la Comisión Asesora.

- a) Asesorar a la Coordinación de Evaluación en caso de modificaciones estructurales o de formato del ECOM-CR.
- b) Emitir recomendaciones sobre la organización y ejecución del examen.
- c) Recomendar las fechas de las convocatorias de examen a realizar cada año.
- d) Sesionar para dar seguimiento a los avances y resultados en las convocatorias de examen.
- e) Garantizar la objetividad y transparencia en la metodología de notificación de los resultados del ECOM-CR.

Artículo 9^o—Miembros de la Comisión Asesora. La Comisión Asesora del ECOM-CR será una instancia de carácter consultiva y recomendativa constituida por 5 miembros representantes del ámbito universitario, gremio profesional médico y Colegio de Médicos y Cirujanos, y su conformación será:

- 1 Representante Delegado de la Junta de Gobierno.
- 1 Representante de las universidades agrupadas en la Asociación Costarricense de Facultades y Escuelas de Medicina (ACOFEMED).

- 1 Representante de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica (universidad pública no agrupada en ACOFEMED).
- 1 Representante de la Escuela de Medicina de la Universidad de Ciencias Médicas (Universidad privada no agrupada en ACOFEMED)
- 1 Representante del gremio médico en ejercicio de la profesión designado por la Junta de Gobierno.

La Coordinación de la Comisión la ejercerá el miembro representante de la Junta de Gobierno. El periodo de nombramiento de los integrantes de la Comisión será de dos años, con posibilidad de extensión en dos periodos consecutivos.

Artículo 10.—Requisitos para los Miembros de la Comisión Asesora. Los miembros de la Comisión Asesora deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Médico y Cirujano (a) debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con mínimo 5 años de ejercicio profesional y al día con sus obligaciones.
- b) Mínimo cinco años de experiencia en actividades docentes de educación superior.
- c) De comprobada solvencia ética y moral.
- d) Firmar el contrato de confidencialidad.
- e) No podrán integrar la Comisión aquellos miembros que hayan sido sancionados por el Tribunal de Ética Médica por sanción firme durante los últimos 5 años, o que se encuentre inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 11.—Del Comité Técnico Médico. Será un órgano colegiado certificado para el estudio, planificación, formulación, revisión, selección y análisis de los ítems a utilizar en los procesos de validación y aplicación del ECOM-CR. Es convocado y coordinado por la Coordinación de Evaluación y sus miembros deben cumplir los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 11 bis.—Otras funciones del Comité Técnico Médico. Otras funciones del Comité Técnico Médicos son:

- a) Revisar la fundamentación científica de cada uno de los ítems con base en la bibliografía o insumos de consulta recomendada para cada convocatoria.
- b) Garantizar que los conocimientos requeridos para responder cada reactivo corresponden con la Tabla de Especificaciones y Dimensiones del ECOM-CR para cada convocatoria.
- c) Revisar el uso de términos médicos estándar y el consenso entre especialistas en cuanto a la respuesta correcta para evitar ambigüedad del ítem.
- d) Revisar continuamente los lineamientos generales establecidos para la elaboración de reactivos en el formato que establezca la Coordinación de Evaluación.
- e) Definir la bibliografía y temario que servirán como insumos de consulta recomendados.

Artículo 12.—De la conformación del Comité Técnico Médico. El Comité Técnico Médico estará conformado por 7 miembros quienes serán los representantes de las 7 áreas troncales del ECOM-CR. Los miembros del Comité Técnico Médico serán nombrados por la Junta de Gobierno de la lista de profesionales que recomienda el Coordinador de Evaluación.

Artículo 13.—Coordinación del Comité Técnico Médico. La coordinación del Comité Técnico Médico la ejercerá el Coordinador de Evaluación y contará con el apoyo

de un Grupo de Redactores de Casos Clínicos del ECOM-CR designados por el Comité Técnico Médico para cada convocatoria.

Artículo 14.—Requisitos para el Grupo de Redactores de Casos Clínicos. Para formar parte del Grupo de Redactores de Casos Clínicos, se deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Médico y Cirujano (a) debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con mínimo 5 años de ejercicio profesional y al día con sus obligaciones.
- b) Mínimo cinco años de experiencia en actividades docentes de educación superior.
- c) De comprobada solvencia ética y moral.
- d) Firmar el contrato de confidencialidad.
- e) No haber sido sancionado (a) por el Tribunal de Ética Médica por sanción firme durante los últimos 5 años, o encontrarse inhabilitado (a) para el ejercicio de la profesión.
- f) No tener vinculación en el ejercicio administrativo con alguna universidad pública o privada que imparta la carrera de medicina y que implique un conflicto de intereses. No obstante, podrá ejercer la docencia, la investigación o la extensión social propias de la actividad universitaria.
- g) No participar de forma directa o indirecta en cursos de preparación para el ECOM-CR.
- h) Cumplir con las capacitaciones establecidas para la realización de ítems.

Artículo 15.—Requisitos para los Miembros del Comité Técnico Médico.

- a) Médico y Cirujano (a) debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con mínimo 5 años de ejercicio profesional y al día con sus obligaciones.
- b) Mínimo cinco años de experiencia en actividades docentes de educación superior.
- c) Con formación especializada certificada de teorías del aprendizaje y de corrientes pedagógicas evaluativas en educación médica.
- d) De comprobada solvencia ética y moral.
- e) Firmar el contrato de confidencialidad.
- f) No haber sido sancionado (a) por el Tribunal de Ética Médica por sanción firme durante los últimos 5 años, o encontrarse inhabilitado (a) para el ejercicio de la profesión.
- g) No tener vinculación en el ejercicio administrativo con alguna universidad pública o privada que imparta la carrera de medicina y que implique un conflicto de intereses. No obstante, podrá ejercer la docencia, la investigación o la extensión social propias de la actividad universitaria.
- h) No participar de forma directa o indirecta en cursos de preparación para el ECOM-CR.

Artículo 16.—De la Comisión Ad Hoc. Será un órgano colegiado para la revisión, análisis y resolución de los Recursos de Apelación presentados ante la Coordinación de Evaluación, según lo establece este reglamento y estará integrada por 7 miembros, 1 representante por cada una de las áreas troncales del ECOM-CR Medicina Interna, Medicina Familiar y Salud Comunitaria, Pediatría-Genética, Ginecología-Obstetricia, Cirugía, Psiquiatría e Investigación-Ética Médica. El Coordinador será nombrado en la primera sesión de la

Comisión por los mismos miembros que la conforman. Los miembros de la Comisión Ad Hoc no pueden ser los miembros que conforman el Comité Técnico Médico.

Artículo 17.—De la Coordinación de la Comisión. La Comisión Ad-Hoc nombrará su coordinador en la primera sesión.

Artículo 18.—Requisitos para los Miembros de la Comisión Ad Hoc.

- a) Médico y Cirujano (a) debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con mínimo 5 años de ejercicio profesional y al día con sus obligaciones.
- b) Mínimo cinco años de experiencia en actividades docentes de educación superior.
- c) De comprobada solvencia ética y moral.
- d) Firmar el contrato de confidencialidad.
- e) No haber sido sancionado (a) por el Tribunal de Ética Médica por sanción firme durante los últimos 5 años, o encontrarse inhabilitado (a) para el ejercicio de la profesión.
- f) No tener vinculación en el ejercicio administrativo con alguna universidad pública o privada que imparta la carrera de medicina y que implique un conflicto de intereses. No obstante, podrá ejercer la docencia, la investigación o la extensión social propias de la actividad universitaria.
- g) No participar de forma directa o indirecta en cursos de preparación para el ECOM-CR.

Artículo 19.—Quórum y actas. Para que la Comisión Asesora, el Comité Técnico Médico y la Comisión Ad Hoc pueda sesionar válidamente, el quórum será el de la mayoría absoluta de sus integrantes que será confirmado al inicio de la sesión. Además, se leerá el orden del día para su respectiva aprobación y se aprobará el acta anterior. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta y en caso de darse empate se tendrá voto de calidad como sigue:

- a) En la Comisión Asesora: tiene voto de calidad el Coordinador de la comisión.
- b) En el Comité Técnico Médico: tiene voto de calidad el Coordinador de Evaluación.
- c) En la Comisión Ad Hoc: tiene voto de calidad el Coordinador de esta comisión.

En caso de que no se encuentre presente el Coordinador, el voto de calidad lo ejerce el médico de mayor edad de dicha comisión.

En cada sesión de las Comisiones y Comité, la persona administrativa designada será la encargada de levantar el acta respectiva, la cual contendrá de forma integral todos los comentarios y aseveraciones realizadas por sus integrantes.

CAPÍTULO III

Sobre el examen

Artículo 20.—Número y fecha de convocatorias. Para aplicar el ECOM-CR se realizarán al menos dos convocatorias anuales siempre y cuando las condiciones materiales y humanas lo permitan. Las fechas serán propuestas por la Coordinación de Evaluación y consultadas con la Comisión Asesora y el Comité Técnico Médico previa publicación oficial.

Artículo 21.—Número y tipo de ítems. El número de ítems será propuesto por la Coordinación de Evaluación y consultados con el Comité Técnico Médico. Los ítems serán del tipo selección única con al menos tres opciones de respuesta, que provienen de un banco de ítems cautivos que evaluarán los conocimientos del postulante mediante

casos clínicos de la consulta en medicina general, en las siguientes 7 áreas troncales: Medicina Interna, Pediatría, Ginecología-Obstetricia, Cirugía, Medicina Familiar y Salud Comunitaria, Psiquiatría e Investigación-Ética Médica y sus correspondientes subáreas.

Artículo 22.—Tiempo para la realización del examen. El tiempo para la realización del ECOM-CR será propuesto por la Coordinación de Evaluación y consultados con el Comité Técnico y la Comisión Asesora previa publicación oficial, basados en los criterios psicométricos y en el análisis del proceso de validación de los ítems.

Artículo 23.—De la Aprobación del examen.

Aprobará el examen aquel postulante que obtenga un porcentaje de respuestas correctas mayor o igual al 70% de los casos clínicos, en el 70% o más del número total de sub áreas evaluadas en el ECOM-CR de cada convocatoria.

Aquel postulante que no cumpla con el criterio de aprobación anterior quedará en condición de reprobado.

En caso de no aprobar el examen en una primera ocasión, los postulante podrán realizarlo las veces que considere necesario de acuerdo con la calendarización de las próximas convocatorias.

También se podrá designar la condición de “Anulado” conforme al artículo 32, y la de “No realizado” para los postulantes que se ausenten a realizar el examen.

Artículo 24.—Proceso de Convocatoria. La fecha de la convocatoria para inscribirse y aplicar al examen, así como el Procedimiento para Aplicación del ECOM-CR deberá hacerse pública mediante los canales de comunicación con los que cuente el Colegio con el título: Convocatoria I (en números romanos y según corresponda) del ECOM-CR; este comunicado debe hacerse con al menos 30 días hábiles de anticipación a fin de permitir a los postulante gestionar lo correspondiente. La recepción y revisión de requisitos, así como el Listado Oficial de Postulantes lo elaborará la Dirección Académica y lo enviará a la Coordinación de Evaluación para los efectos que corresponda. La notificación oficial de los resultados finales del ECOM-CR se hará a través de la Coordinación de Evaluación y el Comité Técnico Médico en el reporte denominado: Notificación y Análisis de Resultados.

Artículo 25.—Requisitos que debe cumplir el aplicante para realizar el examen.

Para poder inscribirse y aplicar el examen se requiere:

- a) Tener el grado académico de Licenciatura en Medicina y Cirugía otorgado por una universidad nacional, en el caso de egresados de universidades extranjeras tener el título debidamente homologado y equiparado según la normativa vigente. Para aplicantes de universidades nacionales también se podrá aportar una certificación expedida por la universidad de procedencia que indique que el egresado ha cumplido con toda la malla curricular del plan de estudios y que únicamente le resta el otorgamiento del título profesional como Licenciado en Medicina y Cirugía.
- b) Presentar original de cédula de identidad al día para nacionales; en caso de extranjeros deberán aportar Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros DIMEX al día libre condición.
- c) Completar el formulario oficial designado para la inscripción al examen.
- d) Cancelar el costo económico del proceso de incorporación establecido por el Colegio para cada convocatoria.

- e) Haber llevado el curso de Ética Médica impartido por la Fiscalía del Colegio. El Colegio establecerá los mecanismos internos de coordinación para corroborar el cumplimiento del presente requisito.

Artículo 26.—Realización del examen.

El examen se podrá realizar de forma presencial, ya sea en modalidad digital o escrita, teórica o práctica, lo cual se definirá en cada convocatoria según lo precise la organización.

El examen se realizará en un recinto adecuado que cumpla los requerimientos de infraestructura y acceso para este efecto. Ese recinto se establecerá con anterioridad y anunciado en cada convocatoria.

Artículo 27.—Del procedimiento para la aplicación del ECOM-CR.

Para cada convocatoria del examen se deberá de publicar por los medios oficiales del Colegio un procedimiento, que especifique lo siguiente:

- a) Fechas del proceso de aplicación,
- b) Fecha, hora y lugar de la convocatoria.
- c) Descripción del examen.
- d) Metodología de aplicación,
- e) Tabla de especificaciones.
- f) Dimensiones por evaluar.
- g) Criterios de aprobación.
- h) Proceso de notificación y análisis de resultados,
- i) Procedimiento para interponer recursos de revisión.
- j) Código de conducta del aplicante durante el examen.
- k) Cualquier otro aspecto relacionado con el examen que se considere pertinente comunicar.

Artículo 28.—Entrega de resultados. Los resultados serán notificados vía correo electrónico a los postulantes en un periodo de 30 días naturales a partir de la realización del ECOM-CR; no obstante, el examen en su versión digital o impresa no le será entregado al postulante por tratarse de una prueba cautiva (cerrada). Al postulante se le enviará un reporte detallado denominado: Notificación y Análisis de Resultados, en el que se especifica sobre el desempeño global, por área, subárea, dimensión y por especialidad de las evaluadas en el examen, y que contendrá, por tanto:

- a) Resultado con base en el criterio: Aprobado o Reprobado.
- b) Número de casos clínicos con respuestas correctas e incorrectas por el postulante.
- c) El objetivo de aprendizaje evaluado en cada caso clínico.
- d) Justificación de la opción correcta del caso clínico y justificación de las opciones incorrectas.
- e) Desempeño en cada una de las áreas troncales y sub áreas evaluadas.
- f) Sub áreas de fortaleza y por mejorar con base al resultado.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 29.—De los recursos. En caso de disconformidad con el resultado del examen podrá el interesado interponer los recursos de Revisión de Respuesta y el de Apelación.

Artículo 30.—Del Recurso de Revisión de Respuesta. En los casos en que el postulante esté en desacuerdo con el resultado obtenido en el examen podrá presentar en los 3 días hábiles posteriores a la notificación del resultado y ante el Comité Técnico Médico, un recurso de Revisión de Respuesta por cada ítem en los que considere, en donde argumente con base en la bibliografía y recursos de consulta recomendados, la validez de su respuesta seleccionada. El Comité Técnico contará con un periodo máximo de 30 días hábiles para

notificar el resultado, contados a partir de la finalización del periodo de recepción de estos recursos. Solo se aceptarán para revisión y análisis los recursos sobre el fondo del examen que cumplan lo siguiente:

- a) Que utilicen y completen el formulario oficial para este efecto, según el formato y la vía determinada para cada convocatoria.
- b) Que justifiquen la validez de la respuesta seleccionada por el postulante en el ítem, solo se admiten revisiones de fondo, no de forma.
- c) Que sustenten sus argumentos en las fuentes de consulta recomendadas para cada convocatoria.

Todo recurso de Revisión de Respuesta que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será rechazado de plano.

Artículo 31.—Del Recurso de Apelación. En los casos en que el postulante esté en desacuerdo con el resultado del recurso de Revisión de Respuesta emitido por el Comité Técnico Médico, podrá presentar en los 3 días hábiles posteriores a la notificación del resultado, un recurso de Apelación ante la Coordinación de Evaluación para que ésta lo eleve a la Comisión Ad Hoc, en donde argumente con base en la bibliografía y recursos de consulta recomendados la validez de su respuesta seleccionada. El acuerdo de la Comisión Ad Hoc sobre los Recursos de Apelación son definitivos y concluyentes. Solo se aceptarán para revisión y análisis los recursos sobre el fondo del examen que cumplan lo siguiente:

- a) Que utilicen el formulario oficial para este efecto.
- b) Que justifiquen la validez de la respuesta seleccionada por el postulante en el ítem.
- c) Que sustenten sus argumentos en las fuentes de consulta recomendadas para cada convocatoria.

Todo recurso de Apelación que no cumpla con lo anterior dispuesto será rechazado de plano.

CAPÍTULO V

De las nulidades

Artículo 32.—De la nulidad del examen a un postulante. Cabra la nulidad del ECOM-CR, cuando durante la realización del examen el postulante violente alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 27 del presente reglamento. En estos casos el resultado oficial final del examen se reportará como anulado, que equivale a una reprobación o cero porcentajes. El postulante deberá volver a presentar la solicitud de inscripción en la nueva convocatoria como lo establece este reglamento.

Artículo 33.—De los Recursos contra la nulidad. En caso de que se produzca alguna violación a las normas establecidas que ocasione el retiro y pérdida de la prueba, el postulante podrá presentar los recursos de revocatoria ante la Comisión Asesora y de apelación ante la Junta de Gobierno. El recurso de apelación agota la vía administrativa.

Artículo 34.—Presentación. Los recursos son optativos por lo que podrán interponerse en forma conjunta o individual, más será inadmisibles cualquiera que se presente fuera del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que se realizó la prueba.

Artículo 35.—Rige. Entra en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de octubre del dos mil veintidós.

Publíquese:

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Joselyn María Chacón Madrigal.—1 vez.—(IN2022691304).

DIRECTRIZ

N° 006-MAG-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 8) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2), inciso b), 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987 y la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965.

Considerando

I.—Que, el artículo 67 de la Constitución Política establece que el Estado velará por la preparación técnica de las personas trabajadoras.

II.—Que, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, en el artículo 4 establece el deber de coordinación interinstitucional, con la finalidad de dotar de eficiencia y eficacia a la gestión pública, así como de maximizar el uso de los recursos públicos y evitar duplicidad de competencias.

III.—Que, de acuerdo con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública (MEP), Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 y sus reformas, dicha institución es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de velar por la educación y ser vínculo entre el Poder Ejecutivo y las demás instituciones que trabajan en el campo educativo, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales, lo cual abarca la educación y formación técnica profesional (EFTP).

IV.—Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868 del 6 de mayo de 1983 y sus reformas: establece la coordinación con el MEP para lo referente a los planes y programas de educación técnica.

V.—Que, los artículos 1, 30, 31, 35, 48, 49, 68 y 70 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064, establecen la obligación para el Estado costarricense y la institucionalidad pública de generar programas y actividades de capacitación y asistencia técnica sobre actividad agropecuaria, orientados a las personas productoras y sus organizaciones, como una herramienta de fomento dicha actividad

VI.—Que en la sesión N° 37-2016, celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 18 de julio del 2016, mediante acuerdo N° 06-37-2016 se aprobó el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional en Costa Rica.

VII.—Que la Comisión Interinstitucional para la Implementación y Seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica, adscrita al Ministerio de Educación Pública, creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 39851-MFP-MTSS, tiene como función esencial, servir como instancia de coordinación para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica